



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	William Mario Hincapié Díez
ACCIONADO	Fiduciaria La Previsora S.A.
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2022 00056 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 22 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna
DECISIÓN	Niega Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que elevó petición ante la entidad accionada el 26 de octubre de 2021, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva la petición que dio lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que una vez revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, no se encontró la petición a la que hace referencia el

accionante, máxime cuando en el libelo de tutela no se aportó número de radicado ni guía de servicio de la empresa de mensajería, advirtiendo que, si bien el accionante dentro de las pruebas aportadas, allegó pantallazo de los correos electrónicos a que fue enviado el escrito petitorio, ninguno corresponde a los canales de atención de la Fiduprevisora SA, resaltando que el accionante envió el correo a dominios de Previsora SA, compañía de seguros que no guarda ninguna relación comercial ni contractual con la Fiduprevisora SA, y el único dominio que se avizora con fiduprevisora.com.co, no corresponde a ninguna dirección de la entidad.

Por lo anterior, itera que la petición que originó la presente acción, no se radicó en dicha entidad, y por ende, al no tener conocimiento de la misma, se encontraba la entidad en imposibilidad de dar respuesta de manera oportuna y de fondo, pretendiendo se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el tutelante se han vulnerado sus derechos fundamentales al omitirse dar respuesta de fondo a la solicitud formulada. Encontrándose en este asunto, que no se acreditó en el trámite de tutela que se haya radicado la petición ante la entidad accionada y, por ende, al no ponerse en conocimiento la petición, la entidad se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta oportuna y de fondo, por lo que no se accederá a su tutela pretendida al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta

y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que

se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarado exequible por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional¹, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, deberán tramitarse en el término de treinta (30) días posteriores a su presentación y de treinta cinco (35) días cuando se trate de materias a cargo de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando no fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta; artículo analizado por la H. Corte Constitucional que mediante la sentencia C 242 de 2020², declaró su exequibilidad condicionada.

Por otro lado, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela, ha sido explicado por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia T-074 de 2018, como la carga procesal que tiene aquel que instaura un mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerado o amenazado un derecho fundamental, acreditando así los hechos invocados a su

¹ C 145 de 2020 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² C 242 de 2020 Magistrados ponentes: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, CRISTINA PARDO SCHLESINGER

favor y que sirven de base a las pretensiones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando exista un estado de indefensión o imposibilidad fáctica o jurídica de probar hechos alegados, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla.

Sobre el particular, ha indicado la Alta Corporación lo siguiente;

“(…) El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"³.

Igualmente, advierte la Alta Corporación que quien pretende la protección judicial de un derecho debe demostrar los supuestos facticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce los hechos y consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza, convirtiéndose la prueba en un elemento indispensable, toda vez que, no basta con hacer una afirmación, pues esta debe estar acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación que permita al juez de tutela tener la certeza de tal situación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de Petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales considera el accionante vulnerados por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 26 de octubre de 2021, en donde solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pretendiendo se resuelva de fondo la petición invocada.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que una vez revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, no se encontró la petición a la que hace referencia el accionante, máxime cuando en el libelo de tutela no se aportó número de radicado ni guía de servicio de la empresa de mensajería, advirtiendo que, si bien el

³ Sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto

accionante dentro de las pruebas aportadas, allegó pantallazo de los correos electrónicos a que fue enviado el escrito petitorio, ninguno corresponde a los canales de atención de la Fiduprevisora SA, resaltando que el accionante envió el correo a dominios de Previsora SA, compañía de seguros que no guarda ninguna relación comercial ni contractual con la Fiduprevisora SA, y el único dominio que se avizora con fiduprevisora.com.co, no corresponde a ninguna dirección de la entidad.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia del derecho de petición elevado (ítem 2 del expediente digital, fl. y ss), de donde se vislumbra que, en principio, el mismo esta dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A y a los correos electrónicos scorrea@fiduprevisora.com.co y contactenos@previsora.gov.co, del mismo modo, se desprende respuesta por parte de la Previsora SA del 25 de octubre de 2021, donde informó al accionante que es una compañía diferente a la Fiduprevisora SA, y que la remisión se hizo de manera errada, por lo que invito al accionante a radicar la solicitud en los canales de la entidad pretendida previstos para tal fin, situación que se reiteró el 21 de enero de 2022 (ítem 2 del expediente digital, fls. 5 y 15), igualmente, se avizoro comprobantes de entrega de remisión del correo enviado con el escrito petitorio, pero estos, no están dirigidos a los correos electrónicos de la entidad accionada, si no a La Previsora SA.

Como se dijo en presencia, la prueba es un elemento esencial que permite al juez constitucional llegar al convencimiento de lo afirmado y por ende, de la vulneración a los derechos fundamentales que se pretenden proteger mediante la acción de tutela, sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, no se avizora siquiera prueba sumaria que permita a esta agencia judicial concluir que la petición invocada se puso en conocimiento de la entidad accionada, encontrándose así, la entidad imposibilitada para cumplir su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento oportuno y de fondo. Así las cosas, no se tutelaré derecho fundamental alguno por no existir vulneración o amenaza por parte de la entidad accionada.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al señor WILLIAM MARIO HINCAPIÉ DIEZ, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI